Esquel, 07 de marzo de 2023.-

------**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Dr. R. J. V. D. (ID N° 909482) contra la sentencia interlocutoria registrada al N° 301/22 del 7/11/2022, concedido el 23/11/2022.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------Recurre la sentencia indicada en tanto considero que el monto del proceso era de $2.730.106,67 y sobre ello reguló honorarios.----------

------Sostiene que ello no se condice con la realidad pues se actualizó lo reclamado en una demanda que no prospero y se han impuesto intereses no fijados en la sentencia definitiva.----------

------Al mismo tiempo, trae a colación la norma del art. 770 del CCCN en cuanto al límite que dispone sobre los estipendios de los profesionales y citó jurisprudencia.----------

------Del memorial de agravios se corrió traslado a la contraria por el término de ley. Los letrados intervinientes guardaron silencio.----------

------Resumidos los agravios de la recurrente, la cuestión a resolver es si el monto del proceso debe establecerse en función de la demanda rechazada. Esto es, si debe tomarse el monto demandado más intereses. Y en este caso qué tasa debe aplicarse.----------

------El art. 5 de la ley XIII N° 4 del DJP dice: *"...para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios..."*.----------

------El art. 19 del mismo cuerpo legal establece, a su vez, que se considera monto del proceso la suma que resulte de la sentencia o transacción.---------

------Así, para determinar aquel hay que tener en cuenta si la demanda prosperó total o parcialmente o si fue rechazada íntegramente, tal sucedió en el caso que nos ocupa.----------

------En este último supuesto, se tiene dicho que es el reverso de la situación cuando la demanda prospera íntegramente siendo su solución análoga: el monto del proceso estará dado por la suma reclamada en la demanda.-------

------El argumento nuclear es que a los fines de determinar la base regulatoria debe tenerse en cuenta que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión prospere o sea desestimada de manera integral.----------

------En tal sentido debe aplicarse, en caso de rechazo de la pretensión el capital íntegro reclamado en la demanda desestimada. Ahora bien, no corresponde incluir los intereses en la base de cálculos de los honorarios cuando, como en el supuesto de autos, éstos no han sido reclamados en la demanda. Es que, para que esto ocurra se requiere que los intereses hayan sido objeto expreso de la pretensión, cuestión que no resulta impropia, sino más bien lógica y justa, habida cuenta que el debate judicial no involucró los mismos.----------

------Es decir que, el principio general es que, en los supuestos que la demanda es rechazada, debe computarse como monto del proceso **el valor íntegro de la pretensión que comprenderá el capital reclamado más los intereses si estos han sido reclamados en el escrito inicial**.----------

------Es que, la aplicación de intereses sobre una condena sólo deben ser aplicados a pedido de parte, en respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4 CPCC) no pudiendo los magistrados aplicarlos de oficio.----------

------Siguiendo a la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributario de Mendoza, ésta sostuvo que si bien es cierto que los intereses moratorios son accesorios al capital *"...ello no implica que lo integren, ni que no puedan ser renunciados o preteridos al demandar, impidiendo ello que el Juez condene a su pago, en virtud del principio de congruencia*".----------

------Tomando como base lo razonado, si en autos, los intereses no fueron solicitados explícitamente estos no integraron los términos de la litis por lo que haberlos otorgado como base para determinar el monto del proceso tal lo requirieron los Dres. C. y L. vulnera el derecho de defensa en juicio, el principio dispositivo y el de congruencia (conf. Fallo pub. En Diario Judicial el 5/1/2016; ver también escrito de demanda de p. 26/35).----------

------Cabe aclarar que el antecedente que citó la Magistrada interviniente, Sentencia del 6/8/2021 dictada por esta Alzada en autos "F. L. c/C. de P. de S. P., V. y C. X. de O. Ltda. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" no se asimila a los presentes dado que en estos la demanda requería expresamente el pago de una suma de dinero (capital), con más intereses. En tanto que, en los presentes, la accionante se limitó a reclamar el pago de la

suma de "...$741.353,03 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, todo ello con expresa imposición de costas...".----------

------Siguiendo este razonamiento, si los intereses en el caso bajo tratamiento, no fueron solicitados en la demanda explícitamente, al ser éstos accesorios del capital no forman parte de la deuda como un todo homogéneo por lo que no puede presumirse que integren el contenido de la indemnización.----------

------Sin costas de alzada por tratarse de una temática que no las genera (conf. Passaron-Pesaresi "Honorarios Judiciales"; Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T 2.p.232).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en esta Ciudad de Esquel; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1.- REVOCAR, la resolución interlocutoria N° 301/22 del 7/11/2022, tal lo dicho en los considerandos de la presente resolución.----------

------2.- SIN COSTAS de Alzada en atención al objeto examinado.----------

------3.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 30 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.CONSTE.-